

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**15620** REAL DECRETO 798/1989, de 30 de junio, por el que se adoptan medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos en determinadas cuencas hidrográficas, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

La persistencia de las condiciones climatológicas de sequía en determinadas cuencas hidrográficas, ha sido causa de que las reservas de agua resulten insuficientes para atender a las demandas en forma satisfactoria.

Las preferencias históricas o derivadas del régimen de concesiones, impiden el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, en periodos de gran escasez, y crean situaciones que es preciso corregir repartiendo las restricciones que impone la sequía de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados.

La vigente Ley de Aguas establece, en su artículo 56, que el Gobierno, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para la superación de circunstancias como las de sequía extraordinaria, que se dan actualmente en las cuencas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura y Ebro.

Para ello, por una parte, se faculta, de forma general, a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas afectadas, para establecer las reducciones en las dotaciones, que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos hidráulicos escasos, quedando referidos los derechos concesionales a estas dotaciones reducidas; por otra, se las autoriza para imponer la realización o realizar, por sí mismas, determinadas obras de control de caudales o de medida, que sean necesarias para la mejor distribución del agua, así como para ejecutar pequeñas obras de captación, transporte o adecuación de infraestructuras. A fin de que estas obras puedan realizarse en el momento preciso, se da la consideración de emergencia a su ejecución y de urgencia a las expropiaciones forzosas necesarias.

Además de estas medidas, de aplicación en las Confederaciones Hidrográficas antes mencionadas, se establece de forma específica para la Confederación Hidrográfica del Segura, la exigencia de autorización para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas, por resultar ésta la forma más eficaz de evitar el aumento incontrolado de los volúmenes de agua extraídos.

Para compensar la disminución de las aportaciones de la cuenca del río Taibilla, que se han producido como consecuencia de la sequía, se autoriza un incremento, equivalente a dicha disminución, en el volumen que con destino a abastecimientos establece la Ley de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura.

Por último, dado el deterioro de la calidad que se ha producido en el agua con que se abastece la ciudad de Ibiza, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para construir, con cargo a sus presupuestos, una estación potabilizadora de agua del mar de hasta 10.000 metros cúbicos/día, de capacidad.

Para que puedan ser efectivas, la aplicación de las medidas de tipo general, ha de prolongarse durante el año próximo, puesto que la situación de las reservas de agua, prevista para el final del presente año hidrológico, exigirá su aplicación durante el siguiente, a menos que éste resulte extraordinariamente abundante.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, todas las Confederaciones Hidrográficas afectadas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en la reunión de 30 de junio de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Al amparo del artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se aprueban las siguientes medidas, que serán de aplicación en el ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura y Ebro, y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1990.

Primera.-1. Las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas vigilarán la gestión rigurosa de los recursos hidráulicos disponibles y establecerán, en su caso, las reducciones en las dotaciones de agua, para cada uno de los distintos usos, que sean precisas para la justa y racional distribución de dichos recursos, quedando referidos los derechos concesionales a estas dotaciones reducidas. Asimismo, las Juntas de Gobierno establecerán directrices para el ahorro de agua en todos los sectores.

2. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado anterior, las Juntas de Gobierno podrán constituir una Comisión Permanente, presidida por el propio Presidente del Organismo, de la que, en todo caso, deberán formar parte el Comisario de

Aguas, el Director técnico, el Jefe de Explotación y un representante de los usuarios, por cada uno de los usos de abastecimiento a población, regadíos y aprovechamientos energéticos. Estos representantes de los usuarios se elegirán, siempre que sea posible, entre los que formen parte de la Comisión de Desembalse.

Segunda.-1. Las Confederaciones Hidrográficas, cuando lo estimen necesario para mejorar la distribución y control del agua, en pro de la mayor economía del recurso, impondrá el establecimiento de compuertas y sistemas de medición en las tomas de los canales de riego públicos y privados. Estas obras podrán ser realizadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuyo caso su importe se repercutirá en las correspondientes tarifas de utilización del agua, reguladas en el artículo 106.2, de la Ley de Aguas, y en los artículos 304 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en la forma establecida en estas disposiciones.

2. También podrán realizar las Confederaciones Hidrográficas pequeñas obras de captación, transporte de agua o adecuación de infraestructuras, con cargo a sus propios presupuestos, o, previa autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con cargo a los de este Centro directivo. El importe de estas obras se repercutirá, en su caso, en las correspondientes tarifas de utilización del agua en la forma reglamentaria.

3. Las obras e instalaciones a que se refieren los apartados 1 y 2, tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento, declarándose, asimismo, de urgencia a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 2.º En el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura y hasta el día 31 de diciembre de 1990, se requerirá autorización del Organismo competente en la materia para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas. El otorgamiento de esta autorización requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Confederación Hidrográfica.

Art. 3.º Se autoriza, para cada uno de los años 1989 y 1990, un incremento de hasta 25 hectómetros cúbicos en el volumen que, con destino a abastecimientos, establece la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura, siempre que el volumen total trasvasado anualmente no supere el máximo establecido en el apartado uno del artículo 1.º de la Ley 21/1971, de 19 de junio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para construir, con cargo a sus presupuestos, una estación potabilizadora de agua del mar de hasta 10.000 metros cúbicos/día de capacidad, en el municipio de Ibiza.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por estas medidas o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JAVIER SAENZ COSCULLUELA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15621** REAL DECRETO 799/1989, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 107 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, Vino y de los Alcoholes, para adaptar la regulación de los Registros de Entradas y Salidas de productos derivados de la uva a la normativa comunitaria.

El Reglamento (CEE) 96/89, de la Comisión, de 10 de abril, establece la normativa aplicable en la Comunidad relativa a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los Registros que se deben llevar en el sector, con la finalidad de establecer unas normas aplicables en todos los Estados miembros y de simplificar las formalidades administrativas que deben observar los interesados, teniendo en cuenta las exigencias del Mercado Único.

Los Registros de productos vitivinícolas constituyen el instrumento que permite a las autoridades competentes controlar eficazmente la circulación, la posesión y salida al mercado de dichas mercancías, con arreglo a normas comunes de general aplicación en toda la CEE.

El citado Reglamento encomienda a los Estados miembros la adopción de las normas necesarias para su correcto cumplimiento, por lo que se hace necesario adaptar las disposiciones nacionales sobre Registros de Entradas y Salidas de estos productos, contenidas en el artículo 107 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, Vino y de los Alcoholes, al objeto de adecuar la legislación española a la comunitaria y coordinar las entradas y salidas de productos vitivinícolas entre los diferentes establecimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 107 del Decreto 835/72, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, Vino y de los Alcoholes, queda redactado de la siguiente forma:

1. Los expedidores y receptores de los productos a que se refiere el anejo del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, reflejarán el movimiento de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) 986/89, de 10 de abril, en los Libros-Registro de Entradas y Salidas que al efecto, se regulan en la presente disposición.

El modelo de Libros-Registro del anejo 17-I de la presente disposición, se aplicará al movimiento de productos no amparados por una Denominación de Origen.

Las entradas y salidas de vinos amparados por una Denominación de Origen, vinos espumosos de calidad, así como las uvas destinadas a tales elaboraciones y los productos y subproductos resultantes de las mismas, se reflejarán en el Libro-Registro de Entradas y Salidas cuyo modelo se establece en el anejo 17-II de la presente disposición.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2.b) del artículo 13 del Reglamento (CEE) 986/89, quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo los almacenistas cuando los productos se reciban en las condiciones de presentación contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento, debiendo disponer en este caso del conjunto de documentos que amparen la circulación de los mismos, así como los justificantes de su expedición o recepción.

3. El primer asiento de cada Libro-Registro de Entradas y Salidas será la anotación en «Entradas» de las existencias de cada producto de la misma clase y características.

El 31 de agosto de cada año se cerrará el Registro de Entradas y Salidas —balance anual—, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 15 del Reglamento (CEE) 986/89.

Como primera anotación en «Entradas» de la siguiente campaña figurarán las existencias, en dicha fecha, de cada producto de la misma clase y características.

Para cada una de las entradas o salidas de los productos se anotará en el Libro-Registro además de las indicaciones previstas en el apartado 1.º del artículo 15 del Reglamento (CEE) 986/89, el número del documento de circulación cuando corresponda; el origen o destino, con indicación del nombre o razón social del expedidor o receptor; la zona vitícola y las características que, según lo establecido en los incisos e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento, deben figurar en los documentos de circulación.

Las anotaciones en el Libro-Registro deberán ajustarse a los datos reales, tal y como se especifica en el segundo guión del apartado 1.º del artículo 15 del Reglamento (CEE) 986/89, procediéndose conforme a lo señalado en el tercer guión del apartado 5 del presente artículo en el supuesto de que se produzcan discrepancias entre las indicaciones del documento de circulación y la realidad.

4. Las entradas diarias de uva en los locales se reflejarán en el Libro-Registro, mediante un asiento diario por el total de mosto producido. Dichas anotaciones se corresponderán con las cantidades que figuran en la relación de suministradores de uva, de la declaración de cosecha y producción.

Para hacer uso del derecho a incluir en el etiquetado de los productos la variedad de uva, en los supuestos previstos en el Reglamento (CEE) 355/79, del Consejo, de 5 de febrero, se anotará este dato en el apartado «Observaciones» del Libro-Registro. La anotación de la variedad se repetirá en cuantos asientos se refieran a la misma partida de vino en los diferentes Registros a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) 986/89. De igual forma se procederá en caso de que se utilicen las menciones sobre el año de cosecha y las relativas a la procedencia geográfica del vino.

5. De acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) 986/89:

— Las cantidades objeto de consumo familiar por parte del productor, así como aquellas partidas que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento antes citado no precisen ningún tipo de

documento para su circulación, se totalizarán diariamente en un único asiento de salida para cada tipo de producto.

No se incluirán en el procedimiento anterior las partidas destinadas a consumo familiar cuyo volumen exija por sí mismo la expedición de un documento para su transporte. En estos casos, cada partida estará amparada por el correspondiente documento y será objeto de un asiento individualizado en el Libro-Registro.

— Las pérdidas de los productos incluidos en el Libro-Registro que sean derivadas del almacenamiento de los mismos así como las normales que resulten de las diversas manipulaciones a que hayan sido sometidos darán lugar a un asiento anual de «Salidas» por la cantidad mermada. Este asiento se practicará inmediatamente antes del cierre anual del Libro-Registro y su cantidad no podrá ser superior al 0,5 por 1.000 del volumen total de «Entradas» que se anoten cada campaña, salvo para aquellos productos cuya Reglamentación Específica tenga establecido otro porcentaje.

— Si en el curso de la manipulación de un producto ocurriese un accidente que diera lugar a la pérdida total o parcial del mismo, se dará cuenta en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir del siguiente día hábil al de la fecha en que ocurrió aquél, a la autoridad competente. Análogamente se procederá en el caso de recepción de productos amparados por documentos de circulación incompletos o cuyos datos no respondan a la mercancía recibida o en general no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Libros-Registro de movimiento de productos para prácticas enológicas y procesos de elaboración, y de embotellado, actualmente vigentes, se cerrarán igualmente el 31 de agosto de cada año. La primera anotación de cada campaña se realizará de modo análogo al previsto en el apartado 3 del artículo único de la presente disposición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Libros-Registro de Entrada y Salida previstos en el artículo 107 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuyo modelo figura en el anejo 17 de la misma disposición, continuarán utilizándose hasta el 31 de agosto de 1989. En dicha fecha se cerrarán y se abrirán los nuevos Libros, figurando como primer asiento las existencias de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único de la presente disposición.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación de esta disposición, así como a modificar, en su caso, los modelos de Libros-Registro establecidos.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el 31 de agosto de 1989.

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

15485

(Continuación)

RESOLUCION de 19 de abril de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de personal funcionario correspondiente a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. (Continuación.)

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril.

Esta Comisión acuerda:

Primero.—Aprobar la relación de puestos de trabajo de personal funcionario correspondiente a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.

Tercero.—Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de enero de 1989.

Madrid, 19 de abril de 1989.—La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.—El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.